

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 15 de febrero de 2023.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional la solicitud de ampliación presentada por el señor Marco Antonio Elizalde Jalil, por los derechos que representa a la compañía Cervecería Nacional CN S.A., respecto de la sentencia N°. 8-17-IN/23. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 15 de febrero de 2023, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de febrero de 2017, el señor Carlos Vinicio Troncoso Garrido, en calidad de representante legal de la compañía Cervecería Nacional CN S.A., presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 numeral 16 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 744 del 29 de abril de 2016, que reemplazó el artículo 82 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (“**LRTI**”).
2. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda a trámite¹ y el 30 de agosto de 2022 el juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa.²
3. En escrito del 16 de agosto de 2022, el accionante desistió de la causa, toda vez que: “[...] *la norma cuya inconstitucionalidad se demanda fue derogada por el artículo 35 numeral 3 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria*”.
4. En auto de 30 de agosto de 2022, el juez sustanciador convocó el 1 de septiembre de 2022 a una diligencia para ratificación del desistimiento. La misma tuvo lugar en la fecha indicada.
5. El 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional negó el pedido de desistimiento y dispuso que se continúe con la sustanciación de la causa.³
6. En sentencia de 11 de enero de 2023, signada con el N°. 8-17-IN/23, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción pública de inconstitucionalidad.
7. El 12 de enero de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia N°. 8-17-IN/23 a las partes procesales.
8. El 17 de enero de 2023, el señor Marco Antonio Elizalde Jalil, por los derechos que representa a la compañía Cervecería Nacional CN S.A. (“**accionante**”), presentó un

¹ El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los exjueces constitucionales Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán admitió la causa a trámite.

² En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

³ El Pleno de la Corte negó la solicitud debido a que, conforme a su línea jurisprudencial, no existe norma expresa que habilite el desistimiento en una acción pública de inconstitucionalidad.

escrito por el cual solicitó la ampliación de la sentencia N°. 8-17-IN/23 de 11 de enero de 2023.

II. Oportunidad

9. Visto que la solicitud *ut supra* fue presentada el 17 de enero de 2023 y que la sentencia N°. 8-17-IN/23 fue notificada el 12 de enero de 2023, se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

III. Fundamentos de la solicitud

10. Mediante el escrito de 17 de enero de 2023, el accionante transcribió el párrafo 65 de la sentencia N°. 8-17-IN/23 en el que se inició el examen de comparabilidad entre las empresas productoras de cerveza industrial, cerveza artesanal y otras bebidas alcohólicas. Con fundamento en lo anterior, refirió que en los párrafos 66 y 68, la Corte *“compara la participación en el mercado entre la cerveza industrial, la cerveza artesanal y las demás bebidas alcohólicas. Del mismo modo, en el párrafo 67 se considera que la cerveza industrial es la bebida alcohólica de mayor consumo en comparación con el resto”*.
11. Posteriormente, precisa que, a su criterio, *“no se constata que se haya realizado una verificación del trato diferenciado razonable entre la cerveza industrial y las demás bebidas alcohólicas establecidas en la norma impugnada”*. En consecuencia, solicitó una ampliación respecto al *“trato diferenciado razonable a favor de las demás bebidas alcohólicas detalladas en la norma impugnada en comparación con la cerveza industrial”*.

IV. Análisis

12. La Constitución del Ecuador, en su artículo 440, prevé que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
13. Por su parte, el artículo 40 de la CRSPCCC⁴ establece como único recurso en contra de las sentencias emitidas por este Organismo el recurso de aclaración o de ampliación.
14. El recurso de ampliación tiene como objetivo suplir la omisión judicial en el tratamiento de puntos que debieron ser objeto de la decisión. Esto, de conformidad con lo preceptuado

⁴ Dicho artículo establece lo siguiente: *“De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno”*.

en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”);⁵ norma supletoria en materia constitucional.⁶

15. Ahora bien, el accionante solicita un pronunciamiento respecto a las diferencias entre los productores de otras bebidas alcohólicas y los de cerveza industrial. Al respecto, esta Corte identifica que la sentencia precisamente indicó en los párrafos cuestionados -66 al 68- las diferencias entre ambos productores:

66. En línea con lo anterior, se observa que la Asamblea Nacional refiere que, según estudios de mercado, la cerveza artesanal comporta el 33% de la cuota de mercado, mientras que el consumo de cerveza industrial ocupa de 79%. Adicionalmente, cabe destacar que de acuerdo con un informe de la Organización Mundial de la Salud, en Ecuador, la cerveza es la bebida alcohólica de mayor consumo, pues representa un 67% del consumo nacional, mientras que otros tipos de bebidas alcohólicas representan el 32%²⁴. El ente de salud también advirtió que en las Américas la cerveza representa el 55% del alcohol consumido.

67. Conforme a un informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (“INEC”), la bebida alcohólica de mayor consumo nacional es la cerveza. De hecho, el 79,2% de la muestra encuestada informó que prefieren tomar solamente esta bebida.

68. Entonces, la cerveza industrial posee una cuota de mercado superior respecto a la cerveza artesanal y a otros tipos de bebidas alcohólicas. Asimismo, en cuanto a los hábitos de consumo nacionales, se desprende que la cerveza es la bebida de mayor consumo a nivel nacional e incluso esta cuestión ha sido señalada por organismos de salud internacionales en el marco de análisis de salud pública y prevención. (Énfasis añadido)

16. De conformidad con lo anterior, este Organismo identificó que una de las razones para el trato diferenciado entre los productores de cerveza industrial y aquellos de otras bebidas alcohólicas radica en la cuota de mercado significativamente mayor entre los primeros sobre los segundos.
17. Otra razón corresponde a la necesidad -identificada por la Asamblea Nacional- de atender a los hábitos de consumo nacionales y reducir el consumo de bebidas que afectan la salud en el marco de sus políticas de prevención. Así, la cerveza industrial tiene un trato diferenciado frente a otras bebidas alcohólicas por ser la bebida de mayor consumo nacional, *ergo*, su regulación es necesaria -para el legislador- para cumplir sus políticas públicas en contraposición a otras bebidas alcohólicas cuyo consumo es significativamente inferior.
18. Finalmente, esta Corte identificó que la disposición impugnada tenía un trato diferenciado entre los productores de cervezas industriales, artesanales y otras bebidas alcohólicas en

⁵ El cual recoge lo siguiente: “Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁶ La LOGJCC, en su disposición final menciona que en: “todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, [COGEP] (...)”.

atención “a los hábitos de consumo nacional, con el afán de crear un efecto disuasivo y precautelar la salud”.⁷

19. En consecuencia, se observa que la mentada sentencia sí identificó las razones por las que la Asamblea Nacional determinó un trato diferenciado entre los productores de bebidas alcohólicas y aquellos de cerveza industrial sin que esto signifique que este Organismo pueda determinar si la decisión del legislador es correcta o no.
20. Cabe precisar que la sentencia realizó el **análisis** a la luz de los cargos de discriminación propuestos por la compañía accionante⁸, en consecuencia, por el tipo escrutinio, la Corte constató que los argumentos para el trato diferenciado sean meramente razonables, por lo que no fue necesaria una elevada carga argumentativa por parte de los sujetos accionados o un análisis estricto del trato diferenciador.
21. En virtud de lo esgrimido, la solicitud del peticionario no versa sobre algún punto que no haya sido abordado en la sentencia, por lo que, no cabe conceder la petición.

V. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **NEGAR** la solicitud de ampliación presentada por el señor Marco Antonio Elizalde Jalil, por los derechos que representa a la compañía Cervecería Nacional CN S.A.
 2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia N°. 8-17-IN/23.
 3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ Corte Constitucional. Sentencia N°. 8-17-IN/23 de 11 de enero de 2023, párr. 73.

⁸ *Ibíd.*, párr. 62.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL